

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

 $\boxtimes \diamondsuit \square$

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

 Fecha :
 24/ene./2024
 Página
 1

17001400301220240004000

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS MUNICIPALES DE MANIZALES CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO REPARTIDO AL DESPACHO 012 431 24/enero/2024 08:32:57a.m.

DEMANDADO ***

% \$50 M = Me

REPARTIDO AL DESPACHO

012

431

24/enero/2024

JUZGADO 12 CIVIL MPAL DE MZLES -TUTELAS

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO PARTE

1058846001 SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ ACTOR

8908010521 SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL DE CALDAS

C07003-OJ01X03

अस्तरक काल्याच्या साम्बाधितास कित्रुली

gvalenci

CUADERNOS 0.00

FOLIOS 1 EMPLEADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 165

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SANDRA LORENA CEBALLOS LÓPEZ C.C 1.058.846.001

Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE

CALDAS

Rad: 17001-40-03-012-2024-00040-00

Se dispone resolver lo pertinente dentro de esta acción de tutela instaurada por la señora SANDRA LORENA CEBALLOS LÓPEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por la accionada; la cual fue repartida a este Despacho judicial en la fecha.

Se advierte que este Despacho es competente, por cuanto si bien la parte accionante manifiesta residir en Norcasia, Caldas, por la naturaleza jurídica y ubicación territorial de la sede principal de la accionada, se establece que la presunta vulneración y afectación de los derechos invocados se extienden hasta el municipio de Manizales.

VINCULACIÓN:

Desde ya se avizora que resulta necesario vincular a los siguientes interesados y posibles involucrados en las decisiones que dentro del presente asunto se puedan adoptar, con el fin de que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes:

1. A todas aquellas personas que ocupen en provisionalidad el cargo de "docente de primaria" o de "básica primaria" o su equivalente, correspondientes a la entidad territorial del Departamento de Caldas (información que en este momento no posee el Despacho pero que en todo caso será requerida), los cuales serán notificados

a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, la que publicará, además, esta decisión en sus sitio web institucional y deberá remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrán como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión. Así mismo, deberá aportar con destino a este asunto los datos (nombres, apellidos y dirección de notificaciones electrónica) de cada uno de los docentes que resulten vinculados en virtud de esta orden, lo que deberá hacer en el mismo término ya establecido.

2 A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS que aprobaron el concurso para el cargo de "docente de primaria" o de "básica primaria" o su equivalente, dentro de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 para el Departamento de Caldas, incluyendo la persona que opcionó para el cargo de docente en la Institución Educativa la Estrella de Norcasia, Caldas que estaba ejerciendo la accionante

, los cuales serán notificados a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, las que publicarán además esta decisión en su sitio web institucional y deberán remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrá como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión.

- 3 A la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** por cuanto la accionada es una dependencia administrativa adscrita al Departamento de Caldas.
- 4. A **COSMITET LTDA**, por cuanto una de las pretensiones es dirigida a esa entidad; y por su naturaleza, además, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SOLICITUD DE PRUEBA:

Pretende la accionante que se oficie a la EPS COSMITET para que se aporte historia clínica donde se evidencia su embarazo de alto riesgo, situación que, si bien pudo haber sido acreditada por la petente con la acción impetrada, se procederá a su decreto atendiendo el trámite sumario que se aplica a los presentes asuntos.

PRUEBAS:

Se tendrán como pruebas todas aquellas recaudadas en el trámite primigenio; y, de oficio, se solicitarán unos informes.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora SANDRA LORENA CEBALLOS LÓPEZ C.C , en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional:

2.1. A todas aquellas personas que ocupen en provisionalidad el cargo de "docente de primaria" o de "básica primaria" o su equivalente, correspondientes a la entidad territorial del Departamento de Caldas (información que en este momento no posee el Despacho pero que en todo caso será requerida), las cuales serán notificadas a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, la que publicará, además, esta decisión en sus sitio web institucional y deberá remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrán como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión. Así mismo, deberá aportar con destino a este asunto los datos (nombres, apellidos y dirección de notificaciones electrónica) de cada uno de los docentes que resulten vinculados en virtud de esta orden, lo que deberá hacer en el mismo término ya

2.2 A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y los **INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS** que aprobaron el concurso para el cargo de "docente de primaria" o de "básica primaria" o su equivalente, dentro de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 para el Departamento de Caldas, incluyendo la persona que opcionó para el cargo de docente en la Institución Educativa la Estrella de Norcasia, Caldas que estaba ejerciendo la accionante

, los cuales serán notificados a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, las que publicarán además esta decisión en su sitio web institucional y deberán remitir copia de la misma a cada uno de los correos electrónicos de los vinculados, en aras que puedan intervenir en este asunto, pues la decisión podría afectarlos; allegando constancia de haberse realizado dicha notificación en la forma ordenada, para lo cual tendrá como término DOS DÍAS posteriores a la notificación de esta decisión.

Así mismo, deberá aportar con destino a este asunto los datos (nombres, apellidos y dirección de **notificaciones electrónica**) de cada uno de los aspirantes a dicho cargo vinculados, para lo cual tendrá como término el mismo indicado anteriormente.

- 2.3 A la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** por cuanto la accionada es una dependencia administrativa adscrita al Departamento de Caldas.
- 2.4. A **COSMITET LTDA**, por cuanto una de las pretensiones es dirigida a esa entidad; y por su naturaleza, además, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Parágrafo 1: SE REMITIRÁ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, copia de la demanda de tutela con anexos y de esta decisión; la respuesta de los vinculados deberá ser remitida a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia en el siguiente link:

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

TERCERO: TENER como prueba documental las aportadas por la accionante, y la que fuera decretada en la parte motiva de este auto; además, los informes a realizar en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las accionadas y vinculadas en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndoles que se trata de una ACCIÓN DE TUTELA, y que para dar respuesta a la misma dispone del término de DOS -2- DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con la advertencia que la omisión injustificada del envío de tales pruebas al juzgado acarreará responsabilidades.

QUINTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que informe al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, lo siguiente:

- Si en el momento de la vinculación de la accionante como docente del Departamento, comunicó formalmente de su condición de víctima del conflicto armado interno y si con tal sustento se le solicitó un trato preferente derivado de tal condición, aportando copia de la totalidad de documentos que lo respalden.
- Informará si el día 20 de octubre de 2023, recibió notificación por parte de la accionante sobre el estado de embarazo de alto riesgo, aportando la respuesta o trámite brindado por dicha dependencia.
- Indicará si la accionante presentó derecho de petición el día 1º de diciembre de 2023, solicitando la aplicación de la estabilidad laboral reforzada por su estado de embarazo, allegando la respuesta brindada a la petición y su respectiva notificación.
- Manifestará si, previo a la desvinculación de la accionante y la notificación de dicho acto administrativo, la señora SANDRA LORENA CEBALLOZ LÓPEZ C.C.
 1.058.846.001 informó a esa entidad de su condición de víctima del conflicto armado interno y si con tal sustento se le solicitó un trato preferente derivado de tal condición, aportando copia de la totalidad de documentos que lo respalden.
- Aportará un histórico laboral de la señora SANDRA LORENA CEBALLOZ LÓPEZ
 C.C. 1.058.846.001 como docente.
- Informará cuántas y cuáles plazas docentes idénticas o similares a la que ocupaba la accionante, se encuentran actualmente con vacancia provisional, definitiva o temporal.

- Informará cuántas y cuáles plazas docentes idénticas o similares a la que ocupaba la accionante, no fueron opcionadas por los concursantes que pasaron el concurso.
- Informará cuál es el protocolo actual de dicha entidad en los casos que una docente en provisionalidad en estado de embarazo es desplazada por un nombramiento en propiedad.
- Si para el caso de la accionante, de cara a su estado de embarazo, se dispuso con la terminación de su nombramiento, continuar el pago de los aportes a seguridad social; o, las razones para no hacerlo. Además, en caso de haberlo realizado, aportará la prueba de dichos pagos a la fecha, y, que se tiene la apropiación presupuestal para realizar el pago mes a mes de dicha afiliación hasta el momento en que la accionante adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, como lo advierte en una de las respuestas brindadas.
- Informará si esa entidad maneja una lista de docentes con estabilidad laboral reforzada para suplir cualquier vacancia temporal, provisional o definitiva; en caso positivo, cómo la conforma, en qué casos se utiliza y la aporte.
- Informará y acreditará si dio aplicación a lo reglado en el decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.6.3.12, respecto de la señora SANDRA LORENA CEBALLOZ LÓPEZ
 C.C. 1.058.846.001, especialmente lo reglado en el parágrafo segundo del mismo que establece:

"PARÁGRAFO 2. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad." (Subrayado propio).

SEXTO: REQUERIR a la señora SANDRA LORENA CEBALLOZ LÓPEZ C.C.

, para que informe al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, lo siguiente:

- En qué fecha y por que medio informó formalmente a las accionadas, de su condición de víctima de la violencia o del conflicto armado interno, debiendo aportar prueba de ello.
- Si dentro del avance del concurso docente indicado en la tutela solicitó formalmente a las accionadas que le concedieran una estabilidad laboral reforzada, debiendo aportar las pruebas pertinentes.
- Aportará copia de la resolución mediante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, la reconoce como víctima del Conflicto Armado Colombiano.

- Aportará copia legible del derecho de petición remitido al área de talento Humano de la secretaria de educación de Caldas el día 20 de octubre de 2023 y la respectiva constancia de entrega del mensaje.
- Aportará copia legible del derecho de petición remitido el día 1º de diciembre de 2023 y sobre el cual solo se remite el respectivo comprobante de radicación de correspondencia.
- A cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.
- Cuánto suman sus obligaciones mensuales (alimentación, vestido, pago de facturas de servicios públicos y gastos médicos).
- Cuántas personas tiene a su cargo y si vive en casa propia o arrendada y en caso tal, informar cuanto paga mensualmente por este concepto.
- Quiénes conforman su núcleo familiar; incluyendo el padre de su hijo.
- Cuántos son los ingresos de los demás miembros de su núcleo familiar.
- Informará si tienen bienes inmuebles a su nombre, cuáles, si devenga frutos civiles como arrendamientos, cuentas de ahorros, corrientes y CDT`S y por qué valor.
- En virtud de su condición de víctima del conflicto armado interno, qué ayudas, indemnizaciones o beneficios ha recibido del Estado; acreditándolo de ser el caso con la respectiva resolución mediante la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

La anterior información se considerará rendida bajo juramento, con las implicaciones que ello conlleva en un trámite judicial.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UARIV**; para que informe al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, lo siguiente (se le anexará copia del escrito de tutela):

• Si en virtud de su condición de víctima del conflicto armado interno, la señora **SANDRA LORENA CEBALLOZ LÓPEZ C.C. 1.058.846.001** qué ayudas, indemnizaciones o beneficios ha recibido del Estado; acreditándolo de ser el caso con la respectiva resolución mediante la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

OCTAVO: REQUERIR al **MINISTERIO DEL TRABAJO**; para que informe al Juzgado por escrito, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación que se haga del presente auto, si reposa en sus bases de datos a nivel nacional, comprobante de radicación de solicitud de permiso para despido o terminación de

la vinculación laboral de la señora **SANDRA LORENA CEBALLOZ LÓPEZ C.C. 1.058.846.001**, y en caso positivo, aporte copia de tal solicitud.

A todos los atrás requeridos se les adviere que, a la luz del art. 19 del decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, el informe solicitado es obligatorio; y, de no presentarlo, les acarreará responsabilidades. Además, que el mismo se considerarán rendidos bajo juramento.

NOVENO: REQUERIR EPS COSMITET para que se aporte historia clínica de la afiliada **SANDRA LORENA CEBALLOZ LÓPEZ C.C. 1.058.846.001,** y en especial todos los controles, procedimientos y autorizaciones brindadas desde su estado de gestación.

NOTIFÍQUESE

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ¹

VSU



■ ② Buscar ② 財 ② ③ ※ ■ ■ ③ M ● ② ② 23°C Soleado ヘ 型 40 Esp 244072024 ● 24072024 ● ■ ■ ○ M ● ○

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (Reparto).

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE

CALDAS.

SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número medirijo a usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, derecho reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS; con el objeto, de que se me sea amparado el DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN RAZÓN A MI EMBARAZO DE ALTO RIESGO, VICTIMA DE CONFLICTO ARMADO, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Soy docente de Básica Primaria nombrada en provisionalidad mediante Resolución número 8834-6 del día 28 del mes de septiembre del año 2015, proferida por la secretaria de Educación Departamental de Caldas, y quien a su vez fue reubicada por necesidad de servicio según Resolución numero 9399-6 de mes de octubre del año 2015.

SEGUNDO: Como docente provisional de Básica Primaria he laborado 8 Años y 3 meses.

TERCERO: Tal y como consta en mi historia clínica, la cual me permitiré anexar; tengo embarazo de alto riesgo.

CUARTO: De forma respetuosa me acerco ante usted señor Juez Constitucional para que tome en consideración mi estado de embarazo de alto riesgo, mi historia clínica acredita que estoy en una estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado.



QUINTO: El día 20 de octubre de 2023, notifique a la oficina de Talento humano – secretaria de Educación Municipal de Manizales, mediante correo electrónico institucional y personal la condición de embarazo de alto riesgo, sin embargo, no obtuve respuesta alguna.



SEXTO: El día 01 del mes de diciembre de 2023, radique nuevamente derecho de petición informando ante la secretaria de Educación Departamental de Caldas mi estado de embarazo y que, por lo tanto; me otorgue estabilidad laboral reforzada- embarazo.

REQUERIMIENTO - CONSULTA - SE CALDAS 01/12/2023 REQUERIMIENTO RESPUESTA No hay registros para mostrar SANDRA LORENA CIUDADANO CEBALLOS LOPEZ TIPO DE PETICIÓN REQUERIMIENTO derecho de peticion ASUNTO estabilidad iaportal reforzada condicion de embarazo. No. RADICADO CLD2023ER009151 FECHA 01/12/2023 14:25:37 CREACIÓN OTRA ENTIDAD RADICADO OTRA ENTIDAD **FECHA** VENCIMIENTO ESTADO ABIERTO FECHA FINALIZADO

SEPTIMO: La entidad en mención sin detenerse a analizar mi caso concreto que da lugar a una protección constitucional, me responde que "prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso púbico de méritos", no desconozco el principio constitucional de la meritocracia en un Estado Social de Derecho, pero solicito de forma respetuosa que también sean amparados mis derechos y los de mi hijo no se desconozca mi situación de vulnerabilidad.

OCTAVO: Dependo totalmente de mis ingresos como docente para solucionar mis necesidades básicas y los gastos ocasionados por mi estado de embarazo de alto riesgo pese a lo anterior; el día 14 del mes diciembre de 2023, mediante resolución número 7002-6 la secretaria de Educación de Caldas resuelve dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad vacancia definitiva a partir del día 25 del mes diciembre de 2023.

NOVENO: Por parte de la IPS COSMITET LDTA, cuando le notifiquen mi desvinculación la cual según la resolución anterior; no me otorgarán más citas, lo cual pone en grave riesgo mi salud y la de mi hijo, mi estado actual es de embarazo de alto riesgo y es sumamente grave que me quede desprotegida en salud.

DECIMO: Finalmente, mi desvinculación por parte de la secretaria de Educación de Caldas, se dio **SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, reitero que actualmente estoy en estado de embarazo de alto riesgo y es por ello que reitero la importancia de que no me dejen desprotegida en términos de Salud, para poder seguir accediendo a las citas y controles necesarios que requerimos mi hijo y yo.

DECIMO PRIMERO: Soy víctima del conflicto armado en razón a que fui sujeto pasivo de Desplazamiento forzado (según consta en información contenida en el Registro Único de Víctimas RUV).

PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en razón a mi embarazo de alto riesgo, a que soy victima de conflicto armado, mi derecho fundamental a la salud, mínimo vital y seguridad social.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaria de Educación de Caldas que, en consideración a mi estado de embarazo de alto riesgo, se me otorgue una vacancia provisional, temporal o definitiva, entiendo que en primera instancia estas plazas pertenecen a docentes que ganaron el concurso, pero extiendo mi solicitud respetuosa para que sea ubicada en alguna vacancia provisional, temporal o definitiva que no sea tomada por docentes nombrados en propiedad para que de esa manera se me permita seguir ejerciendo mi labor docente.

TERCERO: ORDENAR a la IPS Cosmitet Ldta, para que me siga brindando atención medica en consideración a mi embarazo de alto riesgo.

CUARTO: SOLICITO que se me incluya en la lista prevista por secretaria de Educación de Manizales de docentes con estabilidad laboral reforzada para suplir cualquier vacancia temporal, provisional o definitiva que pueda ser cubierta con docentes desvinculados producto del concurso, toda vez que es evidente mi situación de debilidad manifiesta.

QUINTO: Las que usted Señor Juez Constitucional considere pertinentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Como la misma Constitución Política lo señala en su artículo 49, la atención en salud y el saneamiento ambiental son una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación para la adecuada prestación del servicio público de salud, y que dicha responsabilidad debe prestarse de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Como se observa, la norma constitucional es muy explícita en cuanto a la primera connotación jurídica de la salud en tanto servicio público. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud "es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud".

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, la salud ha tenido una marcada evolución jurisprudencial, pues inició como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de la acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida. Sin embargo, el progreso jurisprudencial de las decisiones de la Corte, advirtió que la fundamentalidad de un derecho no podía depender de la manera en que éste se pudiese materializar. Es por ello, que fue la jurisprudencia constitucional la que le dio su reconocimiento como un derecho fundamental *per se*, y por tal motivo podría ser protegido a través de la acción de tutela ante la simple amenaza o vulneración del mismo, sin que

estuviese comprometida o amenazada la vida. Es así como en sentencia T-016 de 2007 se sostuvo lo siguiente:

"... la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".

Así, el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud.

Dentro del marco de regulación internacional es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) sobre el alcance del derecho a la salud. De manera textual, el aludido instrumento internacional prescribe lo siguiente: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental / Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de

otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"

Por su parte, y atendiendo el mismo tema, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10, lo siguiente:

- "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
- a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que

por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

Se puede afirmar entonces, que la salud "es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos". Y ello tiene sentido, pues el derecho

fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud, impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida, entre otros.

EL ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ, A PARTIR DE LA SENTENCIA SU-070 DE 2013

La protección a la que se hace referencia en el acápite anterior, se extiende a distintas esferas de la cotidianidad. Así, este tribunal ha acogido la protección especial que el legislador definió para las mujeres embarazadas dentro del ámbito laboral, cuando en el actual Código Sustantivo del Trabajo estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPEDIR. < Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.
- 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado".

En desarrollo de esa máxima, la Corte ha dado aplicación a la tesis de la "estabilidad laboral reforzada" para ese grupo de personas, erigiéndose en torno a ellas una especie de "fuero de maternidad".

Sobre el particular señaló:

"En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad. La protección tiene entonces que ser eficaz, por lo cual su regulación y aplicación está sometida a un control constitucional más estricto pues, la Constitución ordena un amparo especial a la estabilidad laboral de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar".

En ese orden de ideas, desde los albores de esa figura en la Corte, se planteó que para que operara su amparo, era menester la concurrencia de los siguientes requisitos:

"(...) (i) el despido tuvo lugar durante la época en que está vigente el "fuero de maternidad", esto es, durante el embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto; (ii) el empleador conocía o debía conocer de la existencia del estado de gravidez de la trabajadora; (iii) el despido haya tenido lugar por motivo o con ocasión del embarazo de la mujer en contravía a lo dispuesto por el Convenio 103 de la OIT "Sobre Protección de la Maternidad"; (iv) no media autorización del inspector de trabajo, si se trata de trabajadora oficial o privada o que no se presenta resolución motivada por parte del jefe del respectivo organismo, si se trata de empleada pública; (v) el despido amenace el mínimo vital de la actora y de quien está por nacer (...)

La regla general había sido ordenar el reintegro de la trabajadora, el pago de salarios, prestaciones sociales y otros emolumentos dejados de percibir, solo en el evento de verificarse la totalidad de las anteriores exigencias. Sin embargo, con la Sentencia SU-070 de 2013^[12], la posición varió sustancialmente, pues, por ejemplo, el conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador, dejó de ser un requisito *sine qua non* para materializar su protección; constituyendo ese elemento, junto con la modalidad del contrato, apenas un factor para determinar su alcance. Se trata de un criterio mucho más garantista, fundado en el principio de solidaridad y en la preponderancia que se le atribuye a la maternidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta corporación supeditó el amparo y las eventuales medidas protectoras a que "(...) se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: **a**) la existencia de una relación laboral o de prestación y, **b**) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación".

Para efectos prácticos, en tal decisión, se fijaron una serie de reglas, según la modalidad del contrato celebrado y el conocimiento que tuviera el empleador del embarazo. Así, en cuanto a los contratos a término indefinido se indicó que:

"1.1. Cuando el empleador conoce en desarrollo de esta alternativa laboral, el estado de gestación de la empleada y la despide sin la previa calificación de la justa causa por parte del inspector del trabajo (...) debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir (...).

Cuando el empleador adujo justa causa (y **NO** conoce el estado de gestación de la empleada) (...) sólo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la discusión sobre la configuración de la justa causa (si se presenta) se debe ventilar ante el juez ordinario laboral (...).

1.2.2 Cuando el empleador NO adujo justa causa (y NO conoce el estado de gestación de la empleada): En este caso la protección consistiría mínimo en el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y el reintegro sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Bajo esta hipótesis, se ordenará el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, los cuales serán compensados con las indemnizaciones recibidas por concepto de despido sin justa causa".

Igualmente, del análisis de dicha providencia, se extracta que respecto de los contratos a término fijo, por obra o labor contratada y de prestación de servicios^[13]las reglas aplicadas coinciden cuando el empleador no tuvo conocimiento del embarazo al momento del despido y adujo para ello una justa causa, distinta a la modalidad del contrato, es decir, cuando no alegó que el contrato se dio por terminado debido a la expiración del término fijado, el cumplimiento de la obra o labor contratada, o la culminación del servicio prestado, entre otras similares. En estos casos, solo se debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante todo el período de gestación, y la discusión sobre la configuración de la justa causa se debe ventilar ante el juez ordinario laboral.

6. El derecho fundamental a la salud de los niños. Reiteración de jurisprudencia

Al igual que con las mujeres embarazadas, nuestro ordenamiento jurídico atribuye a los niños la condición de sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual, también deben ser objeto de medidas de discriminación positiva, orientadas a materializar en ellos el fin ulterior del Estado social de derecho.

La protección de sus derechos fundamentales constituye un deber para el Estado. El artículo 44 de la Constitución señala que "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)", entre otros. En el mismo orden, declara que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Sobre el particular, la Corte precisó que "(...) cuando está de por medio la salud de un niño, niña o adolescente por el simple hecho de serlo, es merecedor de todas las garantías en materia de salud en aras de su desarrollo físico y mental, sin que ninguna entidad encargada de prestar dicho servicio pueda dilatar injustificadamente la prestación del mismo" [14].

Por tal motivo, resulta contrario al precedente de esta corporación, que las EPS pretermitan la afiliación de estos sujetos de especial protección, bajo supuestos fuera de contexto o, peor aún, sin proporcionar razones objetivas para ello.

Así las cosas, la protección de su derecho fundamental a la salud no se traduce en una simple labor social, sino en un mandato constitucional, que debe interpretar el verbo del constituyente a través del despliegue institucional, al cual no escapan los jueces de tutela.

Ante tal premisa, este tribunal señaló que "la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna" [15], pues, de lo contrario, se desdibujaría el fin para el que fue concebida.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta petición respetuosa que elevo ante usted como autoridad competente en este caso.

- 1. Solicito que se **OFICIE a la EPS COSMITET** la entrega de toda mi historia clínica a efecto de demostrar plenamente mi embarazo de alto riesgo.
- 2. Resolución número 7002-6 Terminación de mi nombramiento en provisionalidad
- 3. Derecho de petición radicado ante la secretaria de Educación de Caldas Informando mi situación de estabilidad laboral reforzada embarazo.
- 4. Respuesta al derecho de petición del 1 de diciembre de 2023- Embarazo.
- 5. Derecho de petición victima de conflicto armado.

ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

• Los que se mencionan en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional,

por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo 1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

NOTIFICACIONES



Agradezco de antemano la pronta atención que pueda prestar a este asunto, su cooperación y el positivo enfoque que estoy seguro darán.

Cordialmente.







9399-6

RESOLUCIÓN NÚMERO

POR MEDIO DE LA CUAL SE REUBICA UN DOCENTE LIBERADO POR **NECESIDAD DEL SERVICIO**

EL GOBERNADOR Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en el Decreto Departamental No. 0147 del 07 de abril de 2014 y el Decreto 0207 del 07 de noviembre de 2013, y:

CONSIDERANDO

Que de conformidad al numeral 6.2.3 del Artículo 6, de la Ley 715 de 2001, losª Departamentos son competentes en el sector educativo para Atiministrar el personal de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley, a través de traslados entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (...),

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

Que mediante Resolución No 9020-6 de septiembre 30 de 2015, la Secretaría de Educación del Departamento dio por terminado el nombramiento en provisionalidad al Docente Rincón López Brayan, identificado con la cédula No 1055918096 de la Institución Educativa La Estrella, del municipio de Norcasia.

Que el Rector de la Institución Educativa San Gerardo María Mayela del municipio de Norcasia envio oficio fechado 14 de octubre de 2015, mediante el cual informa que con el propósito de dar cumplimiento a la relación técnica de la Institución Educativa San Gerardo María Mayela, del municipio de Norcasia y poder solicitar el nombramiento de un docente en Ciencias Naturales Química docente faltante en la Institución Educativa, libera a la Docente Sandra Lorena Ceballos López del área de Preescolar.

Que a raíz de la terminación del nombramiento en provisionalidad del Docente Rincon López Brayan, en la Institución Educativa La Estrella se hace necesario cubrir la vacante dejada por el Docente dando viabilidad a la reubicación de la Docente Sandra Lorena Ceballos López.

Que en razón a lo anterior, y con el fin de no afectar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Caldas, La Secretaría de Educación considera procedente realizar por necesidad del servicio, la reubicación de los docentes liberados por ajustes de planta de personal, contribuyendo así a la optimización del recurso humano con que cuenta esta entidad territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Reubicar por necesidad del servicio a la Docente liberada SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. INSTITUCION EDUCATIVA SAN GERARDO MARIA MAYELA del municipio de NORCASIA para LA INSTITUCION EDUCATIVA LA ESTRELLA, del mismo municipio







SECRETARIA DE **EDUCACION**

ARTICULO SEGUNDO:

Notificar el contenido de este acto administrativo a las Instituciones Educativas y a la Docente SANDRA

LORENA CEBALLOS LOPEZ

ARTICULO TERCERO:

Enviar copia de la presente Resolución a las Instituciones Educativas y a la Hoja de vida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su

expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Solice allip JULIAN GUTIERREZ BOTERO

Gobernador

Departamento de Caldas

MARIA ARACELLY LOPEZ GIL

Secretaria de Despacho Secretaria de Educación

MARCELO GUTIERREZ GUARIN Profesional Especializado

Unidad Administrativa y Financiera

Revisaron: Fabián Fiórez Bultrago - Asesor Jurídico
Gloria Patricia Ospina González - Profesional Universitario - Planta
Elaboro: María Yisad López Galvia - Técnico Operativo - Recursos









Manizales, 28 de diciembre de 2023

UISED-427

Señora SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ

Asunto: Respuesta derecho de petición – estabilidad laboral reforzada – Radicado sat N° 9151

Cordial saludo Señora Caballos López.

En razón a su desvinculación como docente provisional en vacante definitiva, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento, solicita Usted en el derecho de petición de la referencia:

- Se le brinde protección laboral por su condición de embarazo.
- Solicita continuar desempeñando laboraes como docente en le I.E. la Estrella del Municipio de Norcasia.
- Solicita se le de amparo de estabilidad laboral reforzada, lo cual le da el derecho a mantenerse en el cargo como provisional de carrera docente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta a su petición, en los siguientes términos, así:

MARCO JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

a. Constitución Política: La Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrel Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demas que determine la viey. 2018000 916944-157) (6) 8 98 24 44 contencional ciudadano estedados gov.co

S € □ @gobercaldes ⊗ www.sedcaldes.gov.co







Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el mérito es el principio a través del cual se deben proveer los empleos públicos, el cual se materializa a través de los concursos públicos, es así que la Corte Constitucional ha advertido que en su Sentencia SU-136 de 1998 que:

"(...) el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado."

De igual forma, la Corte Constitucional en su Sentencia SU-446 de 2011 ha expresado:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas es que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona qua ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

b. Decreto Ley 1278 de 2002.

El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente que señala:

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizoles, Colombia

© 018000 916944 - (57) (6) 8 98 74 44 matericle palciaudadano@sedcaldas.gov.co







- "Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:
- a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.
- b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)".
- c. Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establece en varios de sus artículos regulaciones sobre los nombramientos provisionales:

El artículo 2.4.6.3.9. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, regula la prioridad en la provisión de vacantes definitivas, así:

- "(...) cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada, deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:
 - Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
 - 2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
 - 3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:
 - a. Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;
 - b. Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;
 - c. Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.
 - 4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
 - 5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.









6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en Provisionalidad en un cargo de docente de aula, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo".

Con Base en las anteriores normas, consideramos que el nombramiento provisional es sólo para cargos docentes y es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. Del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional en los siguientes términos:

"(...) El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 50 numeral 5.4. de la Ley 715 de 2001".

El artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo ya señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, atendiendo los requisitos del cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, a través de acto administrativo expedido por el ente nominador.

Así mismo, establece que en los casos de las vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional, los miembros de la lista de elegibles vigente según su orden, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial certificada puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo definidos en el Manual mencionado.

No obstante, en lo que refiere a la provisión de vacantes definitivas, el artículo anteriormente señalado y el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, son claros en indicar que la entidad territorial certificada debe seleccionar y nombrar provisionalmente a una persona inscrita en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación para tal fin, actualmente denominado "Sistema Maestro", el cual fue reglamentado por la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019.

Finalmente, el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional:

"(…) La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia defiritivo se hará en los sigui**entes casos mediantelacióladininis**trativo motivado que de ser comunicado al docentes 982444 ක atencional ciudo dano asocial das gov.co 🕲 👣 🖸 🖾 gobercoldas 😥 www.sedcoldos.gov.co







 Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.

3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

PARÁGRAFO 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

PARÁGRAFO 2°. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad. PARÁGRAFO 3°. La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente articulo."

De acuerdo con lo anterior, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. de dicha norma corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas.

PROCESO DE SELECCIÓN.

En la actualidad y con ocasión de los procesos de selección Nº 2155 del 2021, Directivos Docentes y Docentes, no se cuenta con listas de elegibles para proveer el cargo en vacancia definitiva, por lo tanto, una vez la Entidad cuente con dichas listas está en la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado entre otros en los artículos 2.4.1.1.16 y 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015, los cuales al tenor literal establecen:

"...ARTÍCULO 2.4.1.1.16. Listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada erricad territorial certificada en educación. De conformidad con 2 01 8000 918944 - (57) (6) 8 98 24 44 a etencionalculadano es

® ■ □ @gobercaldas ② www.sedcaldas.gov.co







lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (O) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decímales.

(Decreto 915 de 2016, artículo 1).

ARTÍCULO 2.4.1.1.17. Validez de las listas de elegibles. Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles..."

TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, en tanto que no les asiste el derecho de estabilidad de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo determinó en la Sentencia SU-556 de 2014:

(...) "CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Goza de estabilidad laboral relativa.

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad relativa o intermedia

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público"

2018000916944-(57)(6)8982444 an atencionalcivadano@sedcoldes.gov.co

BID @gobercoldos @ www.sedcoldos.gov.co





SU SOLICITUD.

Con base en las anteriores normas y en cuanto a su solicitud, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas ha enmarcado su actuación administrativa así:

- 1. Los empleos de carrera administrativa ofertados en cada una de las convocatorias, se proveerán en estricto orden de méritos con quienes consolidaron la posición meritoria de la lista de elegibles en firme y vigente, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, el debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo, en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante respecto de quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado.
- 2. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.
- 3. El retiro del personal provisional tendrá lugar a través del acto administrativo correspondiente, por medio del cual se efectúa su desvinculación, el cual debe contener las razones de la decisión, en esta oportunidad fundadas en la provisión definitiva del cargo como producto del concurso, en el orden previsto en la lista de elegibles, como garantía del derecho fundamental al debido proceso.
- 4. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad tienen derecho a permanecer en el cargo hasta tanto se nombre para desempeñarlo a la persona que ganó el concurso de méritos y quien esté en el orden de elegibilidad, o hasta la configuración de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en la ley.
- 5. De acuerdo con el marco normativo transcrito y el precedente jurisprudencial mencionado, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas el concurso de méritos, toda vez que, este proceso de selección para el ingreso a la carrera docente es la forma preferente dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

EN CUANTO AL ESTADO DE EMBARAZO DE LA PETICIONARIA.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, su desvinculación obedece a un hecho objetivo y es la consecuencia del concurso docente al que, reiteramos, está obligada la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme lo dispone el citado artículo 125 de la Constitución Política.

La terminación del nombramiento en provisionalidad en vacante temporal, no obedeció a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación del cargo no tuvo relación alguna con su estado de embarazo, sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la Secretaria de Despacho, pues en este caso en concreto obedeció a las consecuencias de cumplir con la obligación legal y constitucional de realizar concurso docente.







Adicionalmente, el carácter transitorio de su vinculación, con la Secretaría de Educación Departamental fue conocido por Usted desde el momento en que inició la prestación del servicio, pues tal circunstancia fue anotada en el acta de posesión respectiva y el origen de la vacante temporal, se le puso de presente en la Resolución de nombramiento

La Secretaria de Educación del Departamento, a partir de que surta efectos la terminación de su nombramiento realizará la apropiación de las sumas de dinero requeridas para realizar el pago mes a mes de su afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que Usted adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, conforme lo señala la Corte constitucional en la Sentencia SU-070 de 2013.

Cordialmente,

Salmbe

MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO ABOGADA CONTRATISTA -UNIDAD JURÍDICA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Aprobó: Amalia Lucia Giraldo Trujillo - Profesional Especializada Unidad Jurídica Elaboró: Maria Liliana López Palaclo - Abogada Contratista- SED

> i Nadagalan baliya Yasa balga kandiyi Tabuban Balan

> > Carrie II entre Colles II y 23, Manicales, Coldas, Colombia © 01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44 ma atencionalciudadano@sedcaldas.gav.co © II II @gobercaldas © www.sedcaldas.gav.co









14DIC 2023

RESOLUCIÓN No.

7002~6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 13 literal b, Decreto 3982 de 2006, Decreto No 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 07 de octubre de 2021 y,

.CONSIDERANDO

Que por medio del Decreto Departamental No 0001 del 4 de enero de 2021, modificado por el Decreto Departamental 538 del 7 de octubre de 2021, el Gobernador de Caldas delegó en el Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, las funciones inherentes a los nombramientos, traslados y demás situaciones administrativas relacionadas con la planta de Personal financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que esta dependencia tiene competencia para adoptar la presente decisión.

Que el artículo 125 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003 establece que los empleos de los órganos y entidades del estado en general son de carrera administrativa, cuya provisión será a través del mérito como mecanismo de ingreso o ascenso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y cualidades del aspirante, determinando así mismo, las causales taxativas del retiro del servicio público.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Caldas en el cumplimiento de los requisitos, para asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos.

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias de los Departamentos, Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como un sistema de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; para alcanzar este objetivo el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6 modifica el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y dispone en las etapas del proceso de selección o concurso que "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".









14DIC 2023

RESOLUCIÓN No.

7002-6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado y objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021126 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 167 de 2022, y Acuerdo No. 229 del 5 de mayo de 2022, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CALDAS, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Rurales de esta entidad.

Que cumplidas todas las etapas del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidó y publicó listado de elegibles en estricto orden de mérito para el área de Primaria, identificada con la OPEC 183076, la cual quedó en firme a partir del 14 de octubre de 2023.

Que el día diciembre 1 de 2023, la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas celebró audiencia pública de escogencia de plaza en vacante definitiva.

Que a la audiencia pública compareció la señora ANA MARÍA GARCÍA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1007619082, quien ocupó el puesto 239 para la vacante definitiva en el cargo de docente de Primaria, seleccionando la plaza en la INSTITUCION EDUCATIVA LA ESTRELLA, sede ESCUELA RURAL LAS DELICIAS, zona Rural, municipio de NORCASIA quien fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No 6529-6 de 07 de diciembre de 2023.

Que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece la terminación del nombramiento provisional, así: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivario, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]





The same of the sa



RESOLUCIÓN No. _____7 0 0 2 ~ 6

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto."

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas, las cuales deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Que el *literal b*, del Artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, frente a los nombramientos provisionales establece:

<u>b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso</u>

Que la señora CEBALLOS LOPEZ SANDRA LORENA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1058846001 viene desempeñándose en calidad de docente en provisionalidad en vacante definitva en la INSTITUCION EDUCATIVA LA ESTRELLA, sede ESCUELA RURAL LAS DELICIAS del municipio de NORCASIA en el cargo de docente de Primaria, quien fue nombrada en vacancia definitiva mediante Resolución No 8834-6 del 28/09/2015 hasta tanto se surtiera el concurso de méritos, conforme lo establece la referida Resolución que determina que <u>hasta cuando se provea el cargo en período de prueba</u> o en propiedad, <u>de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso</u>. "Destacado y subrayado fuera de texto".

Que por lo anteriormente citado, es necesario terminar el nombramiento provisional en vacante definitiva de la señora CEBALLOS LOPEZ SANDRA LORENA identificada con la cédula de ciudadanía No.1058846001 para ser provista la vacante con la señora ANA MARÍA GARCÍA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía 1007619082, quien superó satisfactoriamente las etapas del concurso de mérito; ya que el derecho de éste prevalece en atención al mérito como presupuesto principal para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Que corresponde a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas aplicar las normas de carrera administrativa y efectuar los nombramientos en período de prueba de las personas que conforman las listas de elegibles; y en consecuencia, terminando las situaciones administrativas de los vinculados en provisionalidad vacante definitiva a que hubiere lugar y que se hayan originado por la necesidad de garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado a partir del 25 de diciembre de 2023 el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, efectuado mediante 8834-6 del 28/09/2015 a CEBALLOS LOPEZ SANDRA LORENA, identificada con la cédula de ciudadanía N° quien actualmente labora como docente de aula en el cargo de docente de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA LA ESTRELLA, sede ESCUELA RURAL LAS DELICIAS del municipio de NORCASIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.









1 4 D I C 2023

RESOLUCIÓN No.

700276

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Hojas de Vida y al Rector de la Institución Educativa para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de sµ expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ÇARDONA GARCIA

Secretaria de Despacho Secretaría de Educación MARCELO OUTIERREZ GUARIN

Jefe de Oficina

Jelatura Administrativa y Financiera

Aprobó: Gloria Patricia Ospina González - Profesional Universitario - Planta de Persona

Revisó: Amara Lucía Giraldo Trujillo – Profesional Especializada – Unidad Jurídica María Liliana López Palacio- Abogada Contratista- Unidad Jurídica.

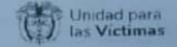
Elaboró: Maria Yised López Galvis - Técnico Operativo - Recursos Humanos.







Hogotá, Viernes 19 de Enero de 2024



Schor(a)

xtu: 19/1/2024

SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ

Devoien: MZ 42 CASA 6 BAR5RIO BRISAS

Telefono: 3103617087 NORCASIA, CALDAS, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el dia Viernes 19 de Enero de 2024, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual i encuentra registrado(a) SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía / contrascha en calidad de miembro e tarinúcleo familiar:

| DECLARACION: RADICADO | ID | DECLARANTE | ENTADO VALORACKIN | HECHOS) VICTIMIZANTES(S) | PECHADEL HECHO VICTIMIZANTE | DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE | SJUSICIPIO HECHO VICTIMIZANTE |
|--|----|---------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND | | Hijo(a)/Hijastro(a) | Include | Desplacamiento forzado | 81/13/2002 | CALDAS (17) | PENSILVANIA (17541) |

En cuanto a su solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de su núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo cuenta el carácter reservado de los datos contenidos en el Registro Unico de Victimas, es importante señalar que esta información se otorgará unicamente a (el) (l señor(a): ANA MERCEDES LOPEZ VALENCIA en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración No. CK000212916.

Código Verificación: 2024011912324242

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Victima y aquella refacionada con la solicitud de Registro es de carác RESERVADO, citado en el paragrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno sen "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de lacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso diligenciamiento para obtener provecho para si o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ningura otra entidad, in persona natural o juridica.

LOS TRÂMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA Directora Tecnica de Registro y Gestión de la Información

Unidad para las Victimas

M Generado: 2024011912324242

Umarke 92222

Dirección: Complejo logistico San Cayutano, Carrera 85D No. 46A 65, Bogotà Colombia Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150



DOCTORA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL OFICINA DE TALENTO HUMANO

ASUNTO: Derecho de Petición protección estabilidad Laboral Reforzada docente provisional por embarazo

Sandra Lorena Ceballos Lopez. Identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente provisional al servicio de la educación de Caldas del municipio de Norcasia, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, al igual que el artículo 13 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que la Ley 1755 del 2015, el artículo 25, 48, 49 y 53 de la constitución, como también la ley 790 de 2002, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1415 de 2021, solicito protección de estabilidad laboral docente por situación de embarazo, lo que fundamento con los siguientes hechos:

I. HECHOS

- **1.** Soy docente estatal al servicio de la educación del municipio de Norcasia de Caldas / en la Institución Educativa La Estrella sede las Delicias.
- **2.** Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrito a la secretaria de Educación de Caldas, el 01 de octubre de 2015 para la IE La Estrella.

- **3.** En el momento laboro en la IE La Estrella DE Norcasia Caldas en el área de Básica Primaria.
- **4.** Allí llevo laborando__8____ AÑOS
- **5.** Soy LICENCIADA EN EDUCACION BASICA PRIMARIA Y NORMALISTA SUPERIOR, EN GRADO DEL ESCALAFÒN 1A
- **6.** Tengo 30 años de edad, toda vez que nací el 05 de agosto de 1993
- **7.** En el momento estoy en embarazo con 11 semanas de gestación.
- **8.** Por los anteriores hechos, me encuentro en tratamiento médico permanente.
- **9.** Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sin número de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

LEY 361 DE 1997, LEY 790 DE 2002, LEY 1955 DE 2019, DECRETO 1415 DE 2021

 De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social." Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.

- 2. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación. Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.
 - 3. La constitución, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina y la normatividad internacional son claras en ordenar la protección de los trabajadores en estado de indefensión y a quienes se encuentren en alguna situación como es mi caso que estoy en estado de embarazo cuya situación es protegida con la figura de LA ESTABILIDAD LABORADA REFORZADA.

4.

LEY 361 DE 1997 (febrero 7) Diario Oficial No. 42.978, de 11 de febrero de 1997 Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 10. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Sentencia T-029 de 2016 Corte Constitucional

La estabilidad laboral reforzada a favor de mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas con discapacidad y trabajadores que padecen alguna enfermedad, se erige como una garantía de raigambre constitucional, orientada a hacer efectivos los principios de igualdad y de estabilidad en el empleo artículos 13 y 53 C.P, salvaguardando a estos sujetos frente a los actos discriminatorios por parte de sus empleadores, y brindándoles cierto grado de certidumbre sobre la permanencia en su alternativa ocupacional. En lo referente a los trabajadores con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ponen de presente el compromiso del Estado de cara a la satisfacción de los derechos de que son titulares las personas en condición de discapacidad, a cuyo favor deben adoptarse medidas en diversos ámbitos, entre los que se cuenta, precisamente, el del empleo. Es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad. Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas. En mérito de lo expuesto, la Corte revoca la sentencia por la cual el Juzgado 4º Civil revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia de la tutela, para, en su lugar, confirmar, parcialmente, la sentencia, proferida por el juez 1º civil municipal, en cuanto concedió el amparo de los derechos al trabajo y a la salud de la petente. (lo subrayado no es del texto;

Sentencia T-329-22

La Corte Constitucional advirtió que la protección reforzada de la mujer en estado de embarazo opera con independencia de la alternativa laboral a través de la cual se encuentre vinculada.

Beneficios para las mujeres embarazadas para disminuir la brecha de desigualdad en razón al género

La legislación colombiana ha incorporado una serie de beneficios para las trabajadoras gestantes con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan, con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras a causa del embarazo y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres. Entre estos beneficios, se encuentran: (i) la prohibición de despedir a la mujer en embarazo sin el permiso del Inspector del Trabajo o fuero de maternidad; (ii) la licencia de maternidad de 18 semanas, la cual es pagada a través del sistema de seguridad social; (iii) el reintegro al puesto de trabajo; y (iv) un periodo de lactancia, equivalente a dos descansos de 30 minutos por un término de seis meses.

PROTECCION LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO O EN PERIODO DE LACTANCIA - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y debe sancionar los abusos o maltratos que contra ellos se cometan". A su vez, el artículo 43 de la Constitución, consagra una protección especial de la mujer embarazada y en estado de lactancia al señalar que ella gozará de especial asistencia y protección del Estado. Por otra parte, el artículo 53 superior, consagra los principios mínimos fundamentales que deben observarse en el estatuto del trabajo, dentro de los cuales se encuentra el principio de estabilidad en el empleo. Con base en estas tres disposiciones constitucionales, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la legislación, han protegido especialmente a la mujer embarazada en materia laboral. Así pues, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y consagra una presunción en virtud de la cual se entiende que el despido se ha efectuado por motivo del embarazo o de la lactancia, cuando se hace sin el permiso del inspector del trabajo. Por último, en el numeral 3 de dicho artículo, se dispone que la trabajadora despedida sin autorización de las autoridades, tiene derecho a que se le pague: a) una indemnización equivalente sesenta (60) días de salario; b) doce (12) semanas de salario como descanso remunerado (licencia de maternidad) y, c) las indemnizaciones por retiro sin justa causa y las prestaciones a que haya lugar, según la modalidad del contrato. Por otro lado, mediante la sentencia C-470 de 1997, se estableció que la mujer embarazada tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada en la medida en que el despido injustificado de las mujeres en estado de gravidez es una de las manifestaciones más latentes de discriminación de género. En efecto, la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental que se deriva del derecho fundamental a no ser discriminado por ocasión del embarazo y que implica una garantía real y efectiva de protección a favor de las trabajadoras en estado de gestación o lactancia.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando un trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud o una variación sobre su situación económica y social, afirmó la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

A su juicio, este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado social de derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supralegales que

establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

La estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes se aplica de manera autónoma a la modalidad del vínculo contractual que exista entre las partes, explicó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de tutela.

De ahí que para prodigar la protección constitucional por maternidad sea indistinto que se trate de un contrato laboral a término fijo, indefinido, por obra o labor determinada, o incluso de prestación de servicios. Por ello, la forma de vinculación es uno de los factores determinantes del alcance y el tipo de amparo

El artículo 12 de la Ley 790/02, el cual lleva por Título "Protección Especial", estableció que "De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, ,edad y tiempo de servicios, para disfrutar de la pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3)años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-044 de 2004**, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace **extensiva** de igual manera **a los padres cabeza de familia.**

El artículo primero del Decreto 1415 del 4 de noviembre expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015 y, que además de estipular las causales de protección para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, indicó, que los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las reglas definidas en los literales a , b, c y d del artículo 1° del Decreto 1415.

El literal a) del numeral 1°, del artículo 1°, del Decreto 1415 de noviembre 4 de 2021 estipuló "1. Acreditación de la causal de protección: Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica."

De igual manera, la norma en mención determinó, quien verificará en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotoras de salud, EPS. Y en las Cajas de Compensación Familiar, que cumplan con las condiciones señalados en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no exista otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social." Que acreditarán la causal de derecho de protección especial laboral.

- 5. Así mismo, las condiciones de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.
- 6. El numeral 2 del Artículo 1 ibidem estableció: Aplicación de la Protección Especial: "Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral. En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación. Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o

prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

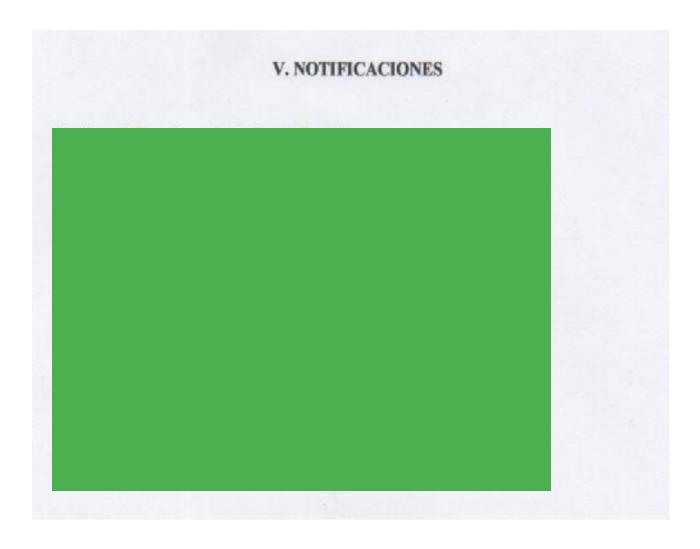
III. PETICIONES

- 1. Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por mi **condición de embarazo.**
- 2. En tal sentido Solicito se me tenga en cuenta esta situación y por lo tanto se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de La IE La Estrella del municipio de Norcasia Caldas / en mi calidad de docente en estado de embarazo y en uso de la protección de la estabilidad laboral reforzada por la situación de la debilidad especial manifiesta, antes descrita.
- 3. Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.

IV. PRUEBAS

- 1. Copia del decreto / resolución de nombramiento.
- 2. Prueba de Embarazo.
- 3. Fotocopia de la cédula
- 4. certificado de afiliación a entidad de salud y caja de compensación.

V.NOTIFICACIONES





19 OCT. 2015

9399-6

RESOLUCIÓN NÚMERO

POR MEDIO DE LA CUAL SE REUBICA UN DOCENTE LIBERADO POR NECESIDAD DEL SERVICIO

EL GOBERNADOR Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas en el Decreto Departamental No. 0147 del 07 de abril de 2014 y el Decreto 0207 del 07 de noviembre de 2013, y:

CONSIDERANDO

Que de conformidad al numeral 6.2.3 del Artículo 6, de la Ley 715 de 2001, los Departamentos son competentes en el sector educativo para Atiministrar el personal de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley, a través de traslados entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

 Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

Que mediante Resolución No 9020-6 de septiembre 30 de 2015, la Secretaría de Educación del Departamento dlo por terminado el nombramiento en provisionalidad al Docente Rincón López Brayan, identificado con la cédula No 1055918096 de la Institución Educativa La Estrella, del municipio de Norcasia.

Que el Rector de la Institución Educativa San Gerardo María Mayela del municipio de Norcasia envio oficio fechado 14 de octubre de 2015, mediante el cual informa que con el propósito de dar cumplimiento a la relación técnica de la Institución Educativa San Gerardo María Mayela, del municipio de Norcasia y poder solicitar el nombramiento de un docente en Ciencias Naturales Química docente faltante en la Institución Educativa, libera a la Docente Sandra Lorena Ceballos López del área de Preescolar.

Que a raíz de la terminación del nombramiento en provisionalidad del Docente Rincón López Brayan, en la Institución Educativa La Estrella se hace necesario cubrir la vacante dejada por el Docente dando viabilidad a la reubicación de la Docente Sandra Lorena Ceballos López.

Que en razón a lo anterior, y con el fin de no afectar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Caldas, La Secretaría de Educación considera procedente realizar por necesidad del servicio, la reubicación de los docentes liberados por ajustes de planta de personal, contribuyendo así a la optimización del recurso humano con que cuenta esta entidad territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Reubicar por necesidad del servicio a la Docente liberada SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1058846001de La INSTITUCION EDUCATIVA SAN GERARDO MARIA MAYELA del municipio de NORCASIA para LA INSTITUCION EDUCATIVA LA ESTRELLA, del mismo municipio





SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ARTICULO SEGUNDO:

Notificar el contenido de este acto administrativo a las Instituciones Educativas y a la Docente SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a las Instituciones Educativas y a la Hoja de vida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1 ' - 3 JULIAN GUTIERREZ BOTERO Gobernador Departamento de Caldas

MARIA ARACELLY LOPEZ GIL Secretaria de Despacho Secretaría de Educación

GUTIERREZ GUARIN Especializado d Administrativa y Financiera







HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZON EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT 810000912-0

Laboratorio Clínico QUÍMICA SANGUÍNEA Historia Clínica No. 1058846001

IDENTIFICACIÓN

SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ

Hora: 15:11:00.00 Edad: 30 Años

EXÁMENES

Nitrogeno Ureico:

Colesterol Total:

Coleterol LDL:

Colesterol HDL:

Colesterol VLDL:

Indice Arterial:

Trigliceridos:

Acido Urico:

Bilirrubina Total:

Bilirrubina Directa:

Bilirrubina Indirecta:

Proteina C Reactiva: Factor rematoideo:

Mes 27 SEPTIEMBRE

mg/dl (Hom 9-20 - Muj 7-17)

mg/dl (V/R Hasta 200 mg/dl)

mg/dl (V/R Muj >45 - Hom >35)

mg/dl (V/R Hasta 200 mg/dl)

mg/dl Hom 3.5 a 7.2 - Muj 2.6 a 6.2

RESULTADOS

Año 2023

Paciente: Solicitado por:

RAMIREZ GIRALDO CARLOS EDUARDO

Servicio: Laboratorio

<130 mg/dl

Hasta 1 mg/dl

mg/dl

Hasta 0.2 mg/dl

EXÁMENES

70-110 mg/dl

Pre: Post: Curva Tolerancia: mg/dl Pre:

1 / Hora: Hasta 180 mg/dl 2 / Horas: 3 / Horas: mg/dl

Test O Sullivan: mg/dl Post 1 / Hora: mg/dl Post 2 / Hora: mg/dl

mg/dl (V/R Mujeres: 0,5-1,1 mg/dl --Hombres: 0,7-1,3 mg/dl) Creatinina:

Urea: BUN: VIH 1/2: Ag - HBs:

Transaminasas TGO/AST: Transaminasas TGP/ALT:

Gravindex: POSITIVO. Observaciones

BRICEÑO MORENO JULIANA CAROLINA

Toxoplasma:

BACTERIOLOGA

Tarjeta Profesional No. 1127610575

RESULTADOS

mg/dl (V/R 70-110 mg/dl)

<200 mg/dl mg/di

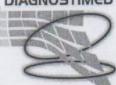
Hasta 153 mg/dl

mg/dl

VDRL:

Otros:

DIAGNOSTIMED







ESTUDIO:

ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL

NOMBRE:

SANDRA LORENA CEBALLOS LOPEZ CC 1058846001

DOCUMENTO: FECHA ESTUDIO: 2023-10-10

ENTIDAD:

COSMITET LTDA

EDAD:

30 AÑOS

REMITE: NATALIA PALOMINO ZUÑIGA

SEDE:

DORADA

ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL

Estudio realizado bajo las normas de bioseguridad adecuadas.

Indicación: Embarazo en estudio.

TÉCNICA: Con transductor multifrecuencia via abdominal y transvaginal, se observa:

HALLAZGOS

Útero grávido, con presencia de saco gestacional en su interior adecuadamente configurado. Tejido coriónico aceptable y sin zonas de hematomas o desprendimientos. Saco vitelino de aspecto habitual de diâmetro promedio 5 mm. Producto único de situación, posición y presentación variable. Latico cardiaco positivo.

Longitud cefalocaudal de 31 mm para 10 semanas +/- 1 sem.

Anexos de forma, tamaño y posición usual. No identifico lesiones sólidas o quísticas asociadas.

OPINIÓN:

-EMBARAZO ÚNICO DE 10 SEMANAS +/- 1 SEMANA. -LATIDO CARDIACO POSITIVO.

VER DEMÁS COMPLEMENTARIOS Y EVOLUTIVOS.

Informe validado electrónicamente por: DR GUSTAVO ADOLFO TORO MARTINEZ Especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas No. registro: 1874 Transcriptor: ANGELA RAMIREZ TORO

> Sede Principal Cra. 24 N° 49-62 Tel. 870 00 98
> Sede Versalles Cra. 25 N° 49-83 Esquina el lado del Parqueadero de Confa
> Central de Citas: 898 49 93
> Sucursal Clinica San Marcel Tel. 874 89 52 Manizales - Colombia









DOCTORA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL OFICINA DE TALENTO HUMANO

ASUNTO: Derecho de Petición protección estabilidad Constitucional reforzada como docente provisional por ser víctima del conflicto.

_Sandra Lorena Ceballos Lopez Identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de docente provisional al servicio de la educación de Caldas del municipio de Norcasia, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, al igual que el artículo 13 y Ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que en la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley la Ley 2078 de 2021, la Ley 1755 del 2015, el artículo 25, 48 y 53 de la Constitución, como también la ley 790 de 2002, la Ley 1955 de 2019, solicito protección de estabilidad laboral docente por ser víctima del conflicto, lo que fundamento con los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Soy docente estatal al servicio de la educación del municipio de Norcasia de Caldas en la Institución Educativa La Estrella.

- **2.** Fui nombrada como docente en Provisionalidad, adscrito a la secretaria de Educación de Caldas, el 01 de octubre de 2015 para la IE La Estrella.
- **3.** En el momento laboro en la IE La Estrella DE Norcasia Caldas en el área de Básica Primaria.
- **4.** Allí llevo laborando__8____ AÑOS
- **5.** Soy LICENCIADA en **Básica Primaria** y **Normalista Superior**, EN GRADO EN EL ESCALAFÒN 1^a.
- **6.** Soy víctima del conflicto armado en razón a que fui sujeto pasivo de hechos victimizantes (según consta en información contenida en el Registro Único de Víctimas RUV).
- 7. Tengo la edad de 30 años, toda vez que nací el 05 de A gosto de 1993.
- **8.** Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la Ley 361 de 1997, la Ley 790 de 2002, la Ley 1955 de 2019, y un sinnúmero de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En atención a lo que relaté en el numeral 6° del capítulo de los hechos, soy víctima del conflicto armado de conformidad a la definición que establece en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 30. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos* a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* (...)

El artículo <u>13</u> de la Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que constituye un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, esta norma constitucional también señala que:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Sentencia T-293 de 2015 de la honorable Corte Constitucional, enfatiza en la obligación que le asiste al Estado de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que **existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional¹. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de "sujeto de especial protección constitucional", en concordancia con el artículo <u>13</u> de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país[36]. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las**

_

¹ Negrillas fuera del texto original.

mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

(...)

Existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

III. PETICIONES

1.Con base en los anteriores elementos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente se me brinde protección laboral y especial por mi situación de debilidad manifiesta por mi **condición de víctima del conflicto.**

2.En tal sentido Solicito se me tenga en cuenta esta situación y por lo tanto se me permita continuar desempeñando mi labor como docente de______ de Caldas / Manizales en mi condición de víctima del conflicto y por la situación de debilidad especial manifiesta, antes descrita.

3.Igualmente Solicito dentro del marco legal y constitucional el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, lo cual da el derecho a mantenerme en el cargo como provisional de carrera docente.